



## Ayuntamiento de Arrecife

---

**Expediente n°:** 1274/2017

**Procedimiento:** Contestación a las alegaciones presentadas a la Aprobación Inicial de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife

**A la Atención de:** Felipe Hernández Fuentes en representación de los pescadores deportivos del Charco

### INFORME

Por medio de la presente, la que suscribe en calidad de Técnico Municipal de Medio Ambiente y a petición de la Señora Concejala de Medio Ambiente, Doña Carmen Delia Delgado Sepúlveda, sobre las alegaciones a la Aprobación Inicial de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, presentadas por Felipe Hernández Fuentes en representación de los pescadores deportivos del Charco, **Informa:**

**Primero:** habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, la **Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife**, el pasado 6 de junio de 2017, ordenándose en el Acuerdo del mismo Pleno, en su punto SEGUNDO, “La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, para su información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias”.

**Segundo:** habiéndose publicado el Anuncio remitido por el Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, en el Boletín Oficial de la Provincia el pasado 05/07/2017.

**Tercero:** habiéndose recibido dentro del periodo de los 30 días a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín, la alegación presentada Felipe Hernández Fuentes en representación de los pescadores deportivos del Charco

**Cuarto:** siendo la primera de las alegaciones presentadas: Título VII de la Pesca y el Marisqueo. Estando de acuerdo en aplicar un régimen sancionador entendemos que en este caso no está acorde con la posibilidad de poderlas cubrir con sueldos de 426 euros al mes de una mayoría de compañeros y la otra mitad, que no supera los 900 euros, ya que la sanción más leve es de 750 euros. La verdad nos parece excesivo celo en aplicar esta sanción. Que esta cuantía se rige más por el fin de recaudar más que el de apercibimiento

La que suscribe hace señalar al respecto que el Artículo 78. Graduación de las sanciones dice así: *Para la graduación de las sanciones se atenderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a los siguientes criterios:*

- *La existencia de intencionalidad o reiteración.*
- *La naturaleza de los perjuicios causados.*
- *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

*En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.*

En el Artículo 77. Sanciones: *Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza, atenderán a las cuantías establecidas, en el Art. 141 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y que serán las siguientes:*

- a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros*
- b) Infracciones graves: multa hasta 1.500,00 euros*
- c) Infracciones muy graves: multa hasta 3.000,00 euros*

---

### Ayuntamiento de Arrecife



## Ayuntamiento de Arrecife

---

La Ley 7/19985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, artículo 141. Límite de las sanciones económicas, estipula que salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanza Locales deberán respetar las siguientes cuantías: Infracciones muy graves: hasta 3000 euros. Las Infracciones graves: hasta 1500 euros. Las infracciones leves: hasta 750 euros.

**Quinto:** Siendo la segunda de las alegaciones presentadas: Anexo II. Sobre el fondeo y circulación de embarcaciones en el Charco de San Ginés. Alegaciones a los puntos 2,3,6,7 y 8.

Punto2: El varado de embarcaciones para su posterior reparación, limpieza y pintado hasta no habilitar una zona de litoral del Charco de San Ginés para ello.

La que suscribe, respecto de lo presentado en esta alegación ha de remitirse a recordar lo que estipula el **Anexo II** de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, respecto de la limpieza de embarcaciones en la ribera del Charco de San Ginés: *El varado de embarcaciones para su posterior reparación, limpieza o pintado queda totalmente prohibido, autorizándose el varado de embarcaciones con la única finalidad de fijar su posición de fondeo, si las mareas así lo indicaran.*

En la actualidad, estas prácticas de limpieza, lijado de embarcaciones, pintado y cambio de aceites así como reparaciones varias se está llevando a cabo en la ribera de El Charco, sin control ambiental, sin permiso y sin tomar las mínimas medidas de precaución que garanticen que estos productos no queden en las aguas y los sustratos, sujetos a las subidas y bajadas de las mareas y por lo tanto, a que entren en contacto con los ecosistemas naturales de El Charco y la fauna y flora que los configuran.

Estas sustancias: patentes, pinturas, aceites, combustibles, etc son altamente tóxicas y mutágenas para la vida, existiendo números estudios que relaciones la perdida irremediable de biodiversidad con la presencia de estos materiales y la modificación genéticas de los organismos, hasta el punto de condicionar sus ciclos vitales, consiguiendo por ejemplo, que individuos machos se transforme en hembras o al contrario, que se detengan procesos de ovulación, lo que entre otras cosas causa infertilidad y extinción de esas comunidades en la zona.

Por ello, la legislación vigente indica claramente que este tipo de acciones está totalmente prohibido y que tales prácticas deben llevarse a cabo en lugares habilitados y garantistas respecto de las altas repercusiones negativas que para el medio tiene hacerlo fuera de los lugares autorizados.

La pesca profesional y la deportiva deben trasladar sus embarcaciones a estas zonas, estando subvencionada casi al 100% estas actividades para la pesca profesional, no siendo así para la pesca deportiva, de 7º lista.

El pasado 5 de octubre de 2017 tuvo entrada en la Demarcación de Costas, una solicitud del Ayuntamiento de Arrecife solicitando análisis de la compatibilidad de la Ley de Costas con la regulación recogida en la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife aprobada por el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Arrecife el pasado 6 de junio de 2017, respecto especialmente del Anexo II y la petición reiterativa manifiesta en las distintas alegaciones de modificar la prohibición de varado para limpiar, lijar y realizar prácticas de mantenimiento sobre las embarcaciones, así como la habilitación de un espacio en la ribera pública para estas labores.

Con fecha 19 de octubre recibimos la contestación a dicha solicitud en la que se nos indica, respecto de lo señalado en esta primera alegación que: **La redacción de la Ordenanza arriba mencionada en línea con lo establecido en los artículos descritos de la Ley de Costas prohíbe el lanzamiento y el arrojar o abandonar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar. Así mismo el artículo 12.4 y su desarrollo en el Anexo II de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife se encuadran en lo establecido por la mencionada Ley de Costas y diferentes reglamentos sectoriales como la Ley 22/2011**

---

## Ayuntamiento de Arrecife



## Ayuntamiento de Arrecife

---

### de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, la Ley 1/1999 de 29 de enero de residuos de Canarias.

*La actividad de limpieza y reparación de cascos de embarcaciones, incluida el pintado y cambio de aceites de las mismas, así como cualquier otra labor de mantenimiento y puesta en el Charco de San Ginés y su ribera necesita del emplazamiento de instalaciones que aseguren un correcto tratamiento de los residuos generados en las actuaciones descritas, si afección al dominio público marítimo terrestre ni sus zonas de servidumbre. Dichas instalaciones deberán valerse de un proyecto y deberán pasar un trámite de autorización/concesión, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial de planificación urbanística, evaluación ambiental, gestión de residuos, puertos, navegación marítima y todas las demás que sean de aplicación. Existiendo, en las proximidades instalaciones que aseguran un tratamiento eficaz y completo de los residuos emitidos como producto del arreglo, reparación y limpieza de las embarcaciones.*

El escrito, señala que el Artículo 2 de la vigente **Ley 22/1998 de Costas** establece los fines que deberá perseguir la actuación administrativa, entre los que destaca: *garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas. Así mismo el artículo 31 de la mencionada Ley establece que la utilización del dominio público marítimo terrestre, del mar y de su ribera será libre pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, además obliga a la existencia de reserva, adscripción y concesión para los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones. El artículo 56 regula los vertidos en el dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre prohibiendo en su punto 3 el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando estos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.*

*Punto 3: referente al limpiado de sentinas. Puesto nos impide limpiar nuestro barco. Por ejemplo después de una lluvia, ante un episodio de calima o la simple acción de limpiar nuestros barcos que están parados unos días, pues todas estas acciones requieren sacar el agua de la sentina.*

La que suscribe respecto de este punto dentro de la alegación segunda, quiere hacer constatar que el **Anexo II** de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, en su punto 3 dice: *Queda prohibida la limpieza de sentinas y cascos desde la orilla o desde el agua, así como el vertido de cualquier sustancia sólida o líquida a las aguas del Charco de San Ginés.*

Para contestar adecuadamente a este punto cabe describir primero qué es una sentina y para qué se utiliza, cuál es su función dentro de la embarcación de recreo y cuál es la naturaleza de los líquidos que suele albergar.

En el interior del casco, en la parte baja, se suelen acumular residuos líquidos procedentes del agua de mar, aguas de limpieza, aceite y combustible, generados en distintas operaciones realizadas en la navegación, reparación o mantenimiento. Esta mezcla de efluentes se suele denominar como líquidos de sentina. Es evidente, por lo tanto, que estos líquidos de sentina son perjudiciales para el medio ambiente marino, ya que contienen las sustancias descritas en los puntos anteriores y otras, como por ejemplo detergentes.

Actualmente la legislación prohíbe verter estas aguas residuales. Estos líquidos deben ser tratados por un decantador, primero, y por un separador de hidrocarburos, después.

*Otro problema grave derivado del vaciado de las sentinas es que muchos usuarios lo realizan durante su navegación, hecho que es realmente grave si se realiza cerca de la costa o en zonas sensibles, ya que el impacto ambiental y visual pueden ser elevados en la zona.*

---

## Ayuntamiento de Arrecife



## Ayuntamiento de Arrecife

---

Para solucionar este problema, la mayoría de puertos han instalado plantas de captación y tratamiento de líquidos de sentina, que los absorben directamente de las sentinas y separan los aceites e hidrocarburos y abocan el agua descontaminada al mar. Para que sea realmente útil, los usuarios de las embarcaciones de recreo deben sensibilizarse y comprender la importancia de hacer una buena gestión.

Del tratamiento de las aguas de sentina se generan lodos que deben ser tratados como residuo peligroso/especial.

Otro problema radica en la limpieza de la sentina, una vez absorbido los líquidos, ya que se utilizan productos de limpieza que absorben el aceite y en ocasiones se vierten al mar.

Una vez explicado este punto, es preciso remitirse a la Ley de Costas que, tal y como se señalaba en párrafos anteriores: *prohíbe el lanzamiento y el arrojar o abandonar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar*. También, nos remitimos en este aspecto a la **Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados** y la **Ley 1/1999 de 29 de enero de residuos de Canarias**

*Punto 6: por no estar lo suficientemente claro su aplicación. Por lo descrito podría ser sancionado si voy de pesca y mi auxiliar está solo en el punto de amarre.*

La que suscribe respecto de este punto dentro de la alegación segunda, informa que la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, Anexo II, punto 6 dice: *Se permite un único auxiliar por embarcación superior a los dos metros y medio de eslora, siendo necesaria la condición de que ambas embarcaciones, la titular y el auxiliar permanezcan al tiempo en el agua.*

Esto quiere decir que por cada embarcación titular, haya un solo auxiliar presente en el agua, dándose la circunstancia en la actualidad, que en lámina de agua del Charco de San Ginés, hay auxiliares de embarcaciones que no están en la lámina de agua ni en la ribera del mismo. Lo que se pretende evitar es la proliferación de pequeñas embarcaciones sin documentación, sin papeles, atribuidas como auxiliares a una pretendida embarcación titular que no existe o no está operativa en las aguas del Charco, que es precisamente la funcionalidad de este tipo de embarcaciones, la de auxiliar a una embarcación titular. Si la titular está en la mar y el auxiliar está varado en la costa, o en su punto de amarre, no existe contradicción alguna con la norma.

*Punto 7: este punto nos parece un punto trampa y tramposo, pues entendemos que en este punto todos los barcos que no cupieran en el espacio que diga el Ayuntamiento, ¿qué hacemos con ellos, ¿los echamos del Charco? No explicar qué criterios se seguirá y que por fuerza de espacio algunos barcos tendrán que quedarse fondeados, ¿o los van a echar del Charco?*

La que suscribe respecto de este punto dentro de la alegación segunda informa que el punto 7 del Anexo II dice: *Los puntos de fondeos serán los que determine el Ayuntamiento de Arrecife, quedando prohibido el varamiento o fondeo de cualquier embarcación, fuera de esas zonas de fondeo. Los cabos y muertos correspondientes a antiguos fondeos, si están fuera de la zona autorizada, serán retirados.*

Este punto recoge una constante emitida en el proceso participativo iniciado en el 2015, previo a la redacción del texto de la Ordenanza que se llevó a Pleno el pasado 6 de junio, en la que los pescadores deportivos principalmente y el resto de participantes, se quejaban insistentemente que debido a que no ha habido regulación en la instalación de los fondeos, cada embarcación usaba los cabos que estimaba oportuno así como los muertos necesarios para fondear su embarcación, pero ante el aumento de número de embarcaciones, se ha dado las circunstancias que el fondeo del Charco es una red de cabos, muchos de ellos abandonados sin embarcaciones y cada nueva embarcación se ha fondeado donde le ha parecido, sin tener en cuenta si con ello dificultaba la entrada o la salida de otras embarcaciones. Los tiempos en que los dueños de las embarcaciones del Charco, eran todos vecinos del lugar, perfectamente identificados, han pasado. Hoy en el Charco hay embarcaciones cuyos titulares proceden

---

## Ayuntamiento de Arrecife



## Ayuntamiento de Arrecife

---

de todos los municipios de la isla y de otras islas. Los cabos y los muertos utilizados para el fondeo de estas embarcaciones no están hechos de materiales inocuos para la preservación del medio ambiente del Charco, por lo que es preciso una regulación de uso y disposición de estos sistemas de fondeo.

Una regulación no implica expulsión, puesto que en el texto de la Ordenanza no se hace referencia a porcentaje de la lámina de agua que se permite ocupar mediante el fondeo de embarcaciones. Regulación no es sinónimo de exclusión o expulsión. Los criterios de regulación están implícitos en el texto del Anexo II, al situar fuera de la posibilidad de estar fondeado en el Charco de San Ginés, punto 4 y 5 del citado Anexo: *Queda prohibida la presencia a modo de fondeo, varado o circulando, de cualquier embarcación que carezca de folio e identificación. El Ayuntamiento de Arrecife abrirá expedientes a estas embarcaciones instando a que las Autoridades competentes las retiren en el menor plazo posible.*

*Las embarcaciones que no tengan el folio y nombre correctamente detallados, serán tratadas de igual forma a las que carezcan de folio*

Es decir, las únicas embarcaciones que quedan fuera del Charco son las embarcaciones que están en situación de ilegalidad según la norma vigente de circulación y fondeo de embarcaciones.

Es necesario recordar al respecto, que La Constitución Española de 1978 otorga al Estado, en su artículo 149.1.20, competencia exclusiva sobre Marina Mercante y abanderamiento de buques, iluminación de costas y señales marítimas, puertos de interés general, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves. Dentro de la Administración del Estado, estas competencias se ejercen por el Ministerio de Fomento a través de la Dirección General de la Marina Mercante.

La Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, B.O.E. núm. 283 del 25 de Noviembre de 1992, designaba, en su art.88, a las Capitanías Marítimas como nuevos órganos periféricos de la Administración Marítima, dependientes del hoy Ministerio de Fomento.

Para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones la Dirección General de la Marina Mercante cuenta, en cada uno de los puertos donde se desarrolla un determinado nivel de navegación o donde lo requiere las condiciones de seguridad marítima, con una Capitanía Marítima.

El Real Decreto 1246/1995, de 14 de julio, regula la constitución y creación de las capitanías marítimas, estableciendo su dependencia orgánica y clasificación, estructura, funciones.etc.

El Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo modifica el modelo de Capitanías Marítimas creado por el real decreto 1246/1995, de 14 de julio, procediendo a la supresión de las Capitanías de segunda y tercera categorías y su lugar es ocupado por los Distritos Marítimos.

El ejercicio de actividades dentro de la náutica de recreo o deportiva requiere de una serie de formalidades administrativas, que deberemos cumplir para estar amparados por los derechos establecidos en la legislación vigente.

Dichas formalidades se traducirán, en la práctica, en un conjunto de documentación que deberemos llevar obligatoriamente a bordo de la embarcación, la cual se detalla seguidamente:

### **Relativa a los tripulantes:**

La titulación que acredita la aptitud para el gobierno de una embarcación. Véase el apartado de [Titulaciones de recreo](#).

### **Relativa a la embarcación:**

[Abanderamiento, Matrícula y Registro](#)

[La patente de navegación](#)

---

## Ayuntamiento de Arrecife



## Ayuntamiento de Arrecife

---

[La licencia de navegación o Rol](#), debidamente despachado

[El certificado de registro español/permiso de navegación](#), para embarcaciones de lista séptima menores o iguales a 24 metros.

[El certificado de navegabilidad](#), acreditativo de haber realizado las inspecciones y reconocimientos correspondientes

[La póliza de seguros](#).

Punto 8: *Estando desacuerdo con el uso del muerto por teniendo en cuenta la edad y posibilidad de la mayoría de los compañeros que no disponen de medios mecánicos ni económicos pedimos que este punto sea el propio Ayuntamiento que con sus medios y asesoramiento de los marineros se lleve a cabo*

La que suscribe respecto de este punto, no tiene nada que aportar al mismo, por estar fuera de sus funciones.

Por último, la que suscribe, respecto del apartado **COMENTARIOS**, que incluye el solicitante en sus alegaciones, no como una petición o reclamación explícita, (ver alegación), estima oportuno hacer referencia a lo siguiente.

La **Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Boe número 171, de 19 de julio de 2006**, en adelante la Ley 27/2006, identifica como objeto de la norma el reconocimiento de los derechos de acceso a la información, de participación y de acceso a la justicia. En el Título II del texto, se obliga a las Administraciones Públicas, a informar a los ciudadanos sobre los derechos que les reconoce la Ley a ayudarles en la búsqueda de la información, al tiempo que se impone la obligación de darla. Se establece el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas y el derecho a recibir información ambiental relevante por parte de las autoridades públicas sin necesidad de que medie una petición previa. En el artículo 2 de la citada Ley 27/2006 se entiende por Información ambiental apartado C, *Las medidas incluidas las medias administrativas, como políticas normas, planes programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras A y B, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos*, siendo los factores citados en las letras A y B los siguientes: *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente y la interacción entre estos elementos. Los factores tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radioactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente que puedan afectar a los elementos en la letra A.*

**Por lo tanto, el Ayuntamiento, que tiene conocimiento de las normativas vigentes en las materias descritas, que tiene conocimiento del estado de los valores ambientales presentes en su litoral, y en particular en el Charco de San Ginés, está en la obligación de trasladar esta información a su ciudadanía y de proponer la regulación necesaria, para garantizar la preservación del medio ambiente y la compatibilización de los usos tradicionales o no, en el espacio con la conservación de los ecosistemas presentes.**

De ahí, los 19 puntos que configuran el **Anexo II**, redactados con el objetivo de limitar la presión antropogénica sobre el litoral y sobre el Charco, retirando materiales contaminantes, el vertido de sustancias desde las embarcaciones, retirando embarcaciones que no dispongan de la documentación legal y exigible por la normativa vigente en materia de circulación náutica, regulando los materiales usados para el fondeo de las embarcaciones, recordando que las actividades extractivas están prohibidas, pesca y marisqueo, así como fondeos que limiten la libre circulación del resto de las embarcaciones y actividades, recordando las medidas que protegen a la flora y fauna del Charco, cuya

---

## Ayuntamiento de Arrecife



## **Ayuntamiento de Arrecife**

---

presencia es esencial para la recuperación de los valores de salubridad del espacio y la prohibición del abandono de residuos en las orillas del Charco y en sus aguas, así como la necesaria regulación mediante informes medioambientales de las actividades que se desarrollan en los paseos, que pueden afectar gravemente a estos frágiles ecosistemas, como mercadillos, conciertos y otras actividades que se propongan ocupando la lámina de agua o los paseos colindantes del Charco.

No teniendo nada más que informar al respecto.

### **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**